



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2022-PA/TC  
SANTA  
PABLO GREGORIO GONZALES  
PAREDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Gregorio Gonzales Paredes contra la sentencia de folio 288, del 14 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y, como consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.

#### *Contestación de la demanda*

La ONP contestó la demanda<sup>2</sup> y señaló que es improcedente, pues dado que el actor percibe una pensión de jubilación mínima no corresponde que la controversia se dilucida en un proceso de amparo. Respecto al fondo del asunto, señaló que el actor no se encuentra en los supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF; y que, por otro lado, no se ha demostrado que existió una imposibilidad por causa atribuible a la ONP, para que el demandante se inscriba en los plazos señalados por el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y el Decreto de Urgencia 009-2000, tal como se ha establecido en la Casación

---

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 175



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2022-PA/TC  
SANTA  
PABLO GREGORIO GONZALES  
PAREDES

7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

*Sentencia de primera instancia*

Mediante la Resolución 4, del 25 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró infundada la demanda por considerar que el actor no cumple con uno de los tres requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu. Así, estimó que el actor solicitó su pensión con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley; además, no obra documento alguno que acredite la voluntad por parte del accionante para acceder a la bonificación citada en los referidos plazos.

*Sentencia de segunda instancia*

A través de la Resolución 7, del 14 de julio de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada, porque el demandante cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF; sin embargo, no cumpliría con el requisito previsto en el inciso c), puesto que si bien es cierto este adquirió la condición de pensionista el 8 de noviembre de 1999, no ha acreditado haber cumplido con presentar su solicitud dentro del periodo de inscripción voluntaria, pues su solicitud fue presentada recién el 3 de marzo de 2020.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda**

1. En el presente caso, el recurrente solicita que la ONP le inscriba en el Fonahpu; y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos

---

<sup>3</sup> Foja 223



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2022-PA/TC  
SANTA  
PABLO GREGORIO GONZALES  
PAREDES

provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 44, inciso 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)” (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

#### **Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2022-PA/TC  
SANTA  
PABLO GREGORIO GONZALES  
PAREDES

- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)
5. En el presente caso, consta en la Resolución 0000014377-2003-ONP/DC/DL 19990, de 30 de enero de 2003<sup>4</sup>, que la ONP le otorgó al actor pensión de jubilación minera prevista en el Decreto Ley 19990, por el monto de S/ 661.61, a partir del 8 de noviembre de 1999, por acreditar 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 7 de noviembre de 1999, fecha del cese de sus actividades laborales. Mediante Resolución 0000015828-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 9 de abril de 2018<sup>5</sup>, por mandato judicial, se reajustó la pensión al monto de S/ 759.18.
6. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de amparo como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la ONP, mediante Resolución 0000001376-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 12 de enero de 2022<sup>6</sup>, otorgó al demandante la bonificación del Fonahpu correspondiente al pago semestral de los periodos de octubre de 2000, abril y noviembre de 2001; y, a partir del 1 de enero de 2002. Asimismo, la demandada otorgó dicha bonificación con carácter de permanente por la suma mensual de S/ 45.71, conforme a lo dispuesto en la Ley 27617;

---

<sup>4</sup> Folio 1

<sup>5</sup> Folios 2 vuelta a 3 vuelta

<sup>6</sup> Cfr. Escrito 007032-2022-ES, del 6 de diciembre de 2022, presentado por la parte demandante, ubicado en el cuaderno del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03453-2022-PA/TC  
SANTA  
PABLO GREGORIO GONZALES  
PAREDES

actualizada a la fecha de emisión de la resolución quedó establecida en la suma de S/ 846.00.

8. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**